

Managua, 7 de Mayo del 2013

INFORME DE CONSULTA Y DICTAMEN

DECRETO LEGISLATIVO DE APROBACION DE LA ADHESION DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA A LA CONVENCION PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA, HECHA EN NUEVA YORK, EL TREINTA DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO”

Ingeniero
RENE NUÑEZ TELLEZ
Presidente
Asamblea Nacional
Su Despacho

Honorable Señor Presidente:

Los suscritos miembros de la Comisión de Asuntos Exteriores nos hemos reunido para dictaminar la Iniciativa de “**DECRETO LEGISLATIVO DE APROBACION DE LA ADHESION DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA A LA CONVENCION PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA, HECHA EN NUEVA YORK, EL TREINTA DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO**”, el que fue presentado por el Presidente de la República en Secretaría de la Asamblea Nacional, el día 15 de Marzo del 2013 y remitido a ésta Comisión para su dictamen el 18 de Abril del 2013.

I.- Antecedentes:

La Convención para reducir los casos de Apatridia fue adoptada en Nueva York, el treinta de Agosto de mil novecientos sesenta y uno, por una Conferencia de Plenipotenciarios que se reunió en 1959 y nuevamente en 1961, en cumplimiento de la Resolución 896 (IX) de la Asamblea General de 4 de diciembre de 1954. Entró en vigor el 13 de diciembre de 1975, de conformidad con su artículo 18.

Carecer de nacionalidad significa no existir jurídicamente como persona dentro de la comunidad internacional: es por ello que existen diferentes instrumentos internacionales que pretenden establecer una serie de normas mínimas a las que los Apátridas puedan acogerse, como es el caso de la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas.

En los últimos tiempos el enfoque se ha centrado sobre asuntos de nacionalidad en cuanto a su relación con la sucesión de Estados. La Apatridia, como fenómeno, aparece regularmente en una variedad de situaciones y dentro de distintos contextos.

De los 192 países reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que hay en el mundo, 47 son Estados Parte de la Convención para reducir los casos de Apatridia.

A nivel de Centroamérica, se han adherido Costa Rica, Guatemala y Panamá, quedando El Salvador, Honduras y Nicaragua, como los países de la región que no han adoptado la Convención para Reducir los casos de Apatridia.

II.- Causas y Situaciones de Apatridia.-

Existen diferentes circunstancias que pueden dar lugar a la aparición de la Apatridia. Las más frecuentes son:

1.- Conflicto de Ley.- el problema surge cuando la legislación sobre nacionalidad de un Estado entra en conflicto con la legislación de otro, dejando a un individuo sin la nacionalidad de ninguno de ellos.

2.- Transferencia de Territorio o Soberanía.- como consecuencia de la transferencia de territorios o soberanías territoriales, pueden producirse cambios en la nacionalidad de los individuos que los habitan.

3.- Leyes relativas al Matrimonio (Situación Especial de la mujer casada): existen muchas divergencias en el derecho interno en lo referente a la nacionalidad de la mujer casada. La tesis tradicional, generalmente aceptada, afirmaba que la nacionalidad de la mujer era la del esposo; sin embargo, la situación de Apatridia puede presentarse cuando ella no adquiere al mismo tiempo, o sea automáticamente, la nacionalidad del esposo o si su marido carece de nacionalidad.

4.- Niños.-

- * La falta de registro al nacer,
- * La falta de aplicación efectiva del jus solis y/o del jus sanguinis; y
- * la situación de los niños abandonados

Para el caso de los niños huérfanos o abandonados cuya nacionalidad no pueda confirmarse, deberán según el Arto.2 de la Convención de 1961, adquirir la nacionalidad del Estado en el que fueren hallados.

5.- Prácticas Administrativas.- Las prácticas administrativas y los procedimientos tendientes a la adquisición, readquisición y pérdida de la nacionalidad son muchos y complejos. No finalizar el proceso de naturalización con éxito debido a

impedimentos de tipo administrativo, tales como: tasas administrativas excesivas, términos imposibles de cumplir para el solicitante o la imposibilidad de conseguir documentos que se encuentren en el país de la nacionalidad de origen y son requeridos para el proceso.

6.- Discriminación.- En algunos casos, puede deberse a políticas de discriminación encubiertas o inadvertidamente creadas por las leyes o su implementación.

7.- Desnacionalización.- el Arto.15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que nadie será privado arbitrariamente de su nacionalidad; a pesar de esta previsión, las leyes nacionales de muchos Estados reconocen varios motivos por los cuales sus nacionales pueden ser privados de su nacionalidad. La Convención de 1961 reconoce el Derecho de los Estados de privar a sus nacionales de la nacionalidad, la desnacionalización implica la pérdida de la nacionalidad por un acto de Estado y puede ser seguida de expulsión.

8.- Renuncia.- Toda persona tiene derecho, en el marco de la legislación internacional, a cambiar su nacionalidad (Arto.15 inc.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), pero no existe ninguna disposición que le permita renunciar a la misma y quedar entonces apátrida. Por ello, el arto.7 de la Convención de 1961, estipula que los Estados deber asegurar que la renuncia a una nacionalidad, en ningún caso, resulte de Apatridia.

9.- Pérdida automática por imperio de la Ley.- Algunos Estados revocan automáticamente la nacionalidad de las personas que abandonan el país o aquellos que residen en el exterior por distintos períodos de tiempo. En Nicaragua solamente podría perderse la nacionalidad cuando una persona originalmente extranjera, se nacionalizó nicaragüense y luego adquirió otra por renuncia expresa de la nacionalidad nicaragüense (Arto.64 de la Ley #761).

III.- Fundamentación Jurídica.-

La Adhesión a la Convención para reducir los casos de Apatridia es importante, ya que éste es el principal instrumento jurídico internacional que ha sido adoptado hasta la fecha, con el propósito de evitar la Apatridia. El motivo esencial de la Convención, es la adquisición o retención de la nacionalidad para aquellas personas, quienes de otro modo serían apátridas y que tienen un vínculo efectivo con el Estado a través de factores de nacimiento, descendencia o residencia.

La Resolución N°.A/RES/50/172 adoptada por la Asamblea General el 9 de febrero de 1961, hace un llamado a los Estados para que “con miras a reducir la Apatridia, adopten legislación sobre nacionalidad que sea compatible con los principios fundamentales del Derecho Internacional. Nicaragua ha cumplido, en parte, con este compromiso con la promulgación y publicación de la Ley #761.

La Ley #761, Ley General de Migración y Extranjería, del 31 de marzo del 2011, establece las condiciones y permisos especiales de permanencia de los Apátridas, así como el reconocimiento de la calidad de Apátrida.

Las condiciones y permisos especiales de permanencia de los Apátridas, están establecidas en el Arto.39 de la Ley #761, Ley General de Migración y Extranjería, que dice: “El Reglamento de la presente Ley podrá establecer condiciones a los extranjeros que se radiquen en el territorio nacional respecto a las actividades a las habrán de dedicarse”.

El reconocimiento de la calidad de Apátrida, documentación y registro está contemplado en el Arto.40 de la Ley #761, Ley de Migración y Extranjería, en la cual se establece que el Estado de Nicaragua, por medio del Ministerio de Gobernación, reconocerá la calidad de Apátrida a todo extranjero que se encuentre en el territorio nacional y carezca de nacionalidad específica. La documentación y registro de los Apátridas estará a cargo de la Dirección General de Migración y Extranjería.

IV.- Impacto Económico y Presupuestario.

La exposición de motivos de esta Convención, expone que la puesta en práctica de esta Convención, no contempla inversión por parte del Gobierno de Nicaragua y no crea compromisos económicos y financieros para Nicaragua. En las consultas realizadas por la Comisión, pero, en las consultas realizadas por la Comisión, el representante del Registro Central del Consejo Supremo Electoral, expresó lo contrario; que la aplicación de la Convención amerita una partida presupuestaria para regular los derechos de los apátridas en Nicaragua.

V.- CONSULTAS:

En cumplimiento de los artículos 99 y 100 de la Ley orgánica del Poder Legislativo con reformas incorporadas, esta Comisión consultó al Ministerio de Familia, Ministerio de Relaciones Exteriores, al Representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), y al Representante del Registro Central de las Personas del Consejo Supremo Electoral.

Las representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores expusieron que se sentían muy complacidas por la aprobación de la Asamblea Nacional de esta Convención de la ONU, porque establece claramente los conceptos de refugiados y apátridas y a la vez, complementa la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Así mismo, expresaron que esta Convención se incorpora al concepto de Apátridas contenido en los artos. 39 y 40 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley #761.

Los representantes del Registro Central del Consejo Supremo Electoral, en su exposición solicitaron una partida presupuestaria para regular los derechos de los apátridas en Nicaragua; consideran que en nuestro país hay un sub registro civil de apátridas. Así mismo, expresaron que hay que poner en práctica lo que establece la Ley de Migración sobre los apátridas.

La representante del Ministerio de Familia expresó que en la práctica, Nicaragua aún sin ser Parte de esta Convención, ha respetado los derechos de los Apátridas y puso como ejemplo, niños que algunos Nicaragüenses trajeron de Haití, en ocasión del terremoto de ese país y se acogieron en nuestro país, otorgándoles todos los derechos humanitarios posibles.

Finalmente, la representante de ACNUR agradeció en nombre de su agencia socia en Nicaragua (CEPAD) que el Estado de Nicaragua defiende y protege los derechos humanos de las personas apátridas al adherirse a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para reducir los casos de Apatridia de 1961 y de esta forma coopere de manera solidaria con la comunidad internacional para la reducción y la eliminación de la apatridia y el respeto a la dignidad de todas las personas necesitadas de protección internacional, en este caso los apátridas que lleguen a territorio del estado nicaragüense.

También expresó las razones por las cuales adherirse a las Convenciones de 1954 y de 1961, es de interés del Estado, y son las siguientes:

1. Las Convenciones sobre la apatridia establecen normas mundiales.
2. Las Convenciones sobre la apatridia ayudan a resolver los conflictos de legislación y previenen a las personas de sufrir las consecuencias de los vacíos entre leyes de ciudadanía.
3. La prevención de la apatridia y la protección de las personas apátridas contribuye a la paz y la seguridad internacional y a prevenir el desplazamiento forzoso.
4. La reducción de la apatridia mejora el desarrollo social y económico.
5. Resolver la apatridia promueve el estado de derecho y contribuye a mejorar la regulación de la migración internacional.
6. Adherirse a las Convenciones sobre la apatridia subraya el compromiso del Estado con los derechos humanos.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN:

Los suscritos miembros de la Comisión de Asuntos Exteriores, fundamentados en los Artos. 138, numeral 12) y 182 de nuestra Constitución Política; y de acuerdo con el procedimiento contenido en el arto.126 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reformas, dictaminamos Favorablemente, la aprobación del **“DECRETO LEGISLATIVO DE APROBACION DE LA ADHESION DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA A LA CONVENCION PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA, HECHA EN NUEVA YORK, EL TREINTA DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO”**,el cual no se opone a nuestra Constitución Política, Leyes Constitucionales, así como Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Nicaragua.

En consecuencia, sometemos a consideración del plenario de la Asamblea Nacional, el presente Dictamen y elDecreto de aprobación, los que adjuntamos y solicitamos su aprobación en lo general.

Atentamente,

COMISION DE ASUNTOS EXTERIORES

JACINTO SUAREZ ESPINOZA

Presidente

ALBA PALACIOS BENAVIDEZ

Vicepresidenta

ADOLFO MARTINEZ COLE

Vicepresidente

WALMARO GUTIERREZ M.

Miembro

MARIO VALLE DAVILA

Miembro

FATIMA ESTRADA TORRES

Miembro

EVERTZ CARCAMO NARVAEZ

Miembro

ELIDA MARIA GALEANO

Miembro

INDALECIO RODRIGUEZ ALANIZ

Miembro

FRANCISCO VALDIVIA MARTINEZ

Miembro

ALEJANDRO DELGADO MARQUEZ

Miembro

Miembro

VICTOR HUGO TINOCO

DECRETO N°_____

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que por Decreto Ejecutivo N°.11-2013 del 13 de febrero del 2013, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°.44 del 07 de marzo del mismo año, el Gobierno de la República de Nicaragua, se adhirió a la Convención para reducir los casos de Apatridia, hecha en Nueva York, el 30 de Agosto de 1961.

En uso de sus facultades

HA DICTADO

El siguiente

“DECRETO LEGISLATIVO DE APROBACION DE LA ADHESION DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA A LA CONVENCION PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA, HECHA EN NUEVA YORK, EL TREINTA DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO”

Arto.1. Apruébese la Adhesión de la República de Nicaragua a la Convención para reducir los casos de Apatridia, hecha en Nueva York, el treinta de Agosto de mil novecientos sesenta y uno.

Arto.2. De conformidad a lo establecido en el Artículo 138 numeral 12) de la Constitución Política de la República de Nicaragua y Artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el presente Decreto Legislativo conferirá efectos legales, dentro y fuera de Nicaragua una vez que haya entrado en vigencia internacionalmente, que según el artículo 18 acápite 2) de la Convención, expresa que “para todo Estado que ratifique o se adhiera a la presente Convención después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por dicho Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión o en la fecha de entrada en vigor de la Convención de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo si esta última fecha es posterior.

Arto.3. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial, anexándose como parte integral de este Decreto el texto de la Convención.

Dado en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil trece.

RENE NUÑEZ TELLEZ
PRESIDENTE
ASAMBLEA NACIONAL

ALBA PALACIOS BENAVIDEZ
PRIMER SECRETARIA
ASAMBLEA NACIONAL